



NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2018/082

Ginebra, 1 de noviembre de 2018

ASUNTO:

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO XIII EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

Recomendación de suspender el comercio de existencias de especímenes de pangolines (*Manis* spp.)

1. De conformidad con el Artículo XIII de la Convención, el Comité Permanente en su 70ª reunión (SC70, Sochi, octubre de 2018) aprobó una recomendación sobre la República Democrática del Congo en relación con existencias de especímenes de *Manis* spp., en los siguientes términos:

En lo que respecta al comercio de existencias de pangolín

d) las Partes deberán suspender el comercio de las existencias de especímenes de Manis spp. de la RDC hasta nuevo aviso de la Conferencia de las Partes, en su 18ª reunión (CoP18);

2. Por la presente, la Secretaría notifica a las Partes la recomendación del Comité Permanente de suspender el comercio de existencias de especímenes de pangolines de la República Democrática del Congo con efecto inmediato. Se solicita a las Partes que informen a sus autoridades aduaneras y encargadas de hacer cumplir la ley sobre esta recomendación de suspender el comercio, a fin de evitar la aceptación inadvertida de especímenes de especies sujetas a dicha recomendación.
3. Para facilitar su consulta, se recuerda que el Comité Permanente en su 69ª reunión aprobó la siguiente recomendación (véase el acta resumida de la SC69):

Debido a las diferencias de interpretación del párrafo 2 del Artículo VII y la Resolución Conf. 13.6 (Rev. CoP16) ya que tratan los requisitos para el comercio de los especímenes, inclusive las existencias, de especies del Apéndice I que se obtuvieron cuando la especie se encontraba incluida en el Apéndice II o el Apéndice III, el Comité Permanente recomienda que:

- a) la Secretaría prepare un documento para su consideración en la CoP18, que incluya información relacionada con las implicaciones asociadas con las distintas interpretaciones; y*
- b) entretanto y hasta que la CoP18 tome una decisión, las Partes deben tratar los especímenes, incluso las existencias, de las especies de pangolines incluidas en el Apéndice I obtenidas cuando la especie se encontraba en el Apéndice II, como especímenes del Apéndice I y regulen el comercio de conformidad con el Artículo III de la Convención.*

4. También se recuerda que China, la República Democrática del Congo y los Estados Unidos formularon, para que quede constancia, declaraciones sobre esta recomendación, las cuales pueden consultarse en los anexos del acta resumida de la SC69 en: <https://cites.org/sites/default/files/esp/com/sc/69/sum/S-SC69-SR.pdf>.
5. Se recuerda a las Partes que la lista completa de Partes sujetas a una recomendación de suspender el comercio se encuentra disponible en el sitio web de la CITES en: [Documentos/Suspensión del comercio](#).